



Santiago de Cali, 21 de marzo de 2025.

Doctor

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN

Juez Sexto Administrativo del Circuito

adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co,

ofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad.

Medio de control: Reparación directa.

Accionante : Maria Yepes.

Accionados : Distrito Especial de Santiago de Cali-DAGMA y
PROMOVALLE S.A. E.S.P.

Radicación : **760013333006-2024-00164-00.**

Asunto : **Reposición y apelación contra providencia.**

JUAN CARLOS MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía 94.060.806 y portador de la tarjeta profesional 303.033 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de **PROMOVALLE S.A. E.S.P.**, respetuosamente interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra los ordinales quinto y sexto del auto interlocutorio 199 del del 18 de marzo de 2025, mediante los cuales el despacho (i) ‘negó’ los llamamientos en garantía efectuados por este defensor y, (ii) otorgó un plazo adicional a la contraparte para aportar pruebas. Expongo a líneas seguidas los motivos del disenso.

I. OPORTUNIDAD.

A voces de lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición “*procede contra los autos que dice el juez*”, siempre que contenga las razones que lo sustentan y se interponga dentro del término (3 días siguientes al de la notificación del auto). En el caso examinado, el recurso interpuesto reúne el requisito *temporalidad* como quiera que se aduce dentro de la ejecutoria del auto cuestionado.

II. LEGITIMIDAD.



De conformidad con lo reglado en el artículo 318 del CGP, mi representada se encuentra legitimada para cuestionar la providencia aludida, por tratarse del sujeto procesal sobre el que recaen los efectos adversos del pronunciamiento en cuestión.

III. FUNDAMENTOS.

3.1.- En lo que apunta al requisito de *motivación* del recurso, las razones de inconformidad que expreso en esta oportunidad reflejan el equívoco de la sede judicial cuando prácticamente sentenció anticipada y negativamente la válida convocatoria a terceros efectuada por la defensa; y no solo eso, también otorgó al extremo demandante un término adicional no contemplado en la norma procesal para aportar pruebas.

3.2.- Improcedencia de la negativa de plano de los llamamientos en garantía. En efecto, sea lo primero relieves que el artículo 225 del CPACA, al regular la figura del llamamiento en garantía dispone que “[q]uien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (Énfasis del suscrito)

La misma norma otorga al convocado la posibilidad de llamar a terceros. En ambos escenarios, la preceptiva indica de manera clara cuales son los **únicos requisitos** que debe contener la solicitud **para su admisibilidad**:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso,
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito,
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen y,
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.



Respecto de su trámite, el artículo 227 del mismo compendio, remite a las reglas del Código General del Proceso, y son los artículos 64 y 66 de ese estatuto los que dictaminan los parámetros adjetivos y de tratamiento a aplicar a esta clase de solicitudes.

En efecto, en un similar tenor literal al del CPACA, el canon 64 procesal civil establece que “[q]uien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva...”, convoque a aquél con el que haya convenido contractualmente salir al paso de ese perjuicio o menoscabo, es decir, pagar o cubrir la indemnización que eventualmente pudiera sufrir en caso de ser derrotado en el juicio correspondiente.

A su turno, el inciso 3° del artículo 66 del CGP, prevé con toda claridad **que es en la decisión de fondo a que hubiere lugar** cuando se decide sobre la relación sustancial pregonada. Esta es su transliteración textual: “En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”.

A propósito, bueno es memorar lo que sobre el particular han perfilado las altas cortes. En efecto, tanto el Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia han sentado de manera pacífica la procedencia, pertinencia y admisibilidad del llamamiento en garantía. Solo para citar algunos pasajes de la relatoría del Consejo de Estado en punto de los requisitos mínimos del llamamiento, dicha colegiatura, al desatar un recurso de apelación contra una providencia que revocó en sede de apelación la negativa de un llamamiento en garantía determinó lo siguiente¹:

...[E]l CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA P.H. con el contrato de promesa de compraventa de 26 de septiembre de 2017 allegó prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación de la CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. en calidad de llamada en garantía al presente proceso, **motivo por el cual la solicitud resulta procedente, en tanto que adicionalmente se cumplieron con los requisitos de forma establecidos en el artículo 225 del CPACA**, consistentes en señalar: i) el nombre del llamado y el de su representante; ii) el domicilio del llamado; iii) los hechos en que se basa el llamamiento y los

¹ C.E. Sección Primera, Auto del 18 de diciembre de 2019, C.P. Dra. Nubia Margoth Peña Garzón, Exp. 250002341000-2018-01144-01.



fundamentos de derecho que se invoquen; y, iv) la dirección de quien hace el llamamiento para recibir notificaciones.

Igualmente, respecto del argumento del Tribunal consistente en afirmar que si bien de la revisión del contrato de promesa de compraventa de 26 de septiembre de 2017 no se desprende la existencia de obligación alguna a cargo de la CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. frente al CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA P.H., **el Despacho pone de presente que esta no es la oportunidad procesal para verificar si efectivamente el llamado en garantía tiene o no un vínculo legal o contractual con la parte que solicitó su vinculación al proceso, pues dicha circunstancia debe ser examinada en la sentencia, conforme con lo previsto en el artículo 66 del CGP, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 227 del CPACA**, según el cual *“en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”*.

[...] Así las cosas, el Despacho concluye que el auto apelado debe revocarse por cuanto la solicitud presentada por el CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA P.H. cumplió con los requisitos señalados el artículo 225 del CPACA para llamar en garantía dentro del proceso a la CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. (Destacado propio)

En un pronunciamiento más reciente², la misma corporación, conservando la línea de pensamiento que se viene relievando, en punto de las generalidades del llamamiento en garantía que trae el artículo 225 del CPACA, destacó que la norma *“impone a la parte interesada la carga de acreditar unos requisitos formales para la prosperidad de la respectiva solicitud.”*

Reiteró el honorable Consejero que el citado precepto ordena que todo aquel que *“afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero”* la reparación del perjuicio o el reembolso de lo que tuviere que pagar, podrá llamarlo en garantía previo cumplimiento de los siguientes requisitos: i) señalar el nombre del llamado o de su representante, según el caso; ii) indicar el domicilio o residencia del llamado o de su representante; iii) expresar los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen; y iv) aportar la dirección de notificaciones de quien formula el llamamiento y de su apoderado.

² C.E. Sección Tercera, Auto del 13 de marzo de 2024, C.P. Dr. Nicolás Yepes Corrales, Exp. 250002336000-2018-01192-01 (70.051).



También reflexionó el Colegiado a partir de la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011, que la solicitud de llamamiento en garantía ni siquiera requiere la prueba del vínculo legal o contractual, *“sino que basta con la afirmación o manifestación de que dicha relación existe, por manera que la prueba pertinente no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido la Sección Tercera del Consejo de Estado en múltiples providencias”*³.

Siguiendo el mismo derrotero, con apoyo de la doctrina de esa colegiatura, finalmente resaltó el ponente para apuntalar la revocatoria de la negativa apelada que ***“[c]uando se trata de aceptar o no el llamamiento en garantía, el juez solo examina si se reúnen los requisitos de carácter formal señalados por la ley, pues el contenido del derecho contractual o legal que se alega y la responsabilidad del llamado en garantía es un asunto de fondo que se resuelve al momento de dictar sentencia”***⁴. (Destacado propio)

De otra parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el tema en los siguientes términos⁵:

... De allí que, con miras a precisar que en este fenómeno podían caber todas aquellas situaciones en que existe una relación de garantía, proveniente de ley o de convención, que habilite al llamante a convocar a un tercero que le proteja y pague por él o le reembolse lo que erogó por razón de la condena, se incluyeron en el Código de Procedimiento Civil dos normas – artículos 54 y 57 – para abarcar un mismo fenómeno, que hoy en el Código General del Proceso, atendiendo a lo dicho, quedó en un solo precepto, en el que, además, figura la posibilidad que un demandado llame en garantía a otro demandado, figura denominada demanda de coparte (art. 64)...”.

A la luz de la normativa y precedente evocado, emerge cristalino el yerro cometido por la judicatura al negar el llamamiento en garantía efectuado a FUJOMA y Seguros del Estado, puesto que realizó una indebida valoración anticipada sobre aspectos sustanciales del llamamiento, contraviniendo

³ Ver, entre otras, las siguientes providencias proferidas por las diferentes Subsecciones de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: auto del 10 de diciembre de 2019, expediente No. 62.907 y auto del 14 de diciembre de 2018, expediente No. 59.557 del C.P. Guillermo Sánchez Luque; auto del 23 de octubre de 2019, expediente No. 61.372 y auto del 2 de diciembre de 2019, expediente No. 65.220 del C.P. Ramiro Pazos Guerrero; auto del 27 de febrero de 2020, expediente No. 64.840; auto del 21 de febrero de 2021, expediente No. 64.173 y auto del 1º de diciembre de 2017, expediente No. 57.682 de la C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁴ C.E., Sección Tercera, Subsección C, auto del 14 de diciembre de 2018, expediente No. 59.557; auto del 19 de julio de 2023, expediente No. 69.232.

⁵ SC 1304 – 2018 del 27 de abril de 2018, M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco.



claramente el artículo 225 del CPACA y el artículo 64 del CGP. Dichas disposiciones establecen explícitamente que, en esta etapa inicial, el juez debe limitarse a verificar exclusivamente el cumplimiento formal de los requisitos exigidos para admitir o inadmitir el llamamiento, evitando realizar juicios de fondo anteladamente que vulneran el derecho a la defensa y al debido proceso de la entidad convocante.

Ciertamente, a tono con la jurisprudencia citada, el análisis que se realiza al momento de estudiar la admisibilidad del llamamiento en garantía se concreta a que se acredite por el llamante el nexo o vínculo contractual o legal que le permite convocar al llamado, presupuesto que se aborda desde un aspecto formal, esto es, desde la perspectiva de que se demuestre con los anexos de la demanda de llamamiento el soporte que da cuenta del vínculo, sin que *a priori* se deba ahondar en el tema de responsabilidad que pueda recaer en uno u otro y el alcance de las indemnizaciones en cabeza de cada uno de ellos, y mucho menos los aspectos sustanciales que tocó el respetado juez en la providencia cuestionada, como la legitimidad, objeto y duración del contrato con FUJOMA y, amparos, vigencia y beneficiario de la póliza constituida por este con Seguros del Estado para el cumplimiento de dicha convención.

Consultores Legales

De hecho, sobre esto último, incurre en un craso desacierto el operador jurídico cuando menciona que el beneficiario del contrato de seguro es FUJOMA, siendo que el mismo tenor resaltado por el despacho indica claramente que el 'SEGURADO/BENEFICIARIO' es PROMOVALLE:

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO			
ASEGURADO:	PROMOVALLE S.A. E.S.P	IDENTIFICACIÓN NIT: 900.235.531-3	
DIRECCIÓN:	CL 70 NRO. 7 EBIS - 04	CIUDAD:	CALI, VALLE
BENEFICIARIO: 900235531 - PROMOVALLE S.A. E.S.P		TELÉFONO:	4877070
ADICIONAL:			

En el asunto examinado, Promovalle S.A. E.S.P. cumplió plenamente los requisitos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA y el artículo 64 del CGP para realizar el llamamiento en garantía, presentando los documentos pertinentes que evidencian claramente la relación contractual con FUJOMA y la existencia de la póliza de responsabilidad civil que esta fundación constituyó con Seguros del Estado como la ejecución,



formalización y cumplimiento del contrato con Promovalle, cuya cobertura está relacionada directamente con los hechos objeto del litigio.

Para ahondar en razones, la justificación para llamar en garantía a FUJOMA y a su asegurador, se explica con suma precisión en los hechos 1.1.-) al 1.3.-) de ambos llamamientos, con lo cual se satisfacen sobradamente los requisitos mínimos (formales y sustanciales) previstos en la normativa y precedente analizados; luego, le estaba vedado al juez acudir a juicios de valor anticipados para descartar del tajo la convocatoria pedida, cuando tales cuestiones deben ser debatidas y probadas por las entidades llamadas en garantía una vez integradas al litigio. Argumentar sobre la inexistencia de la obligación de garantía o la falta de relación causal en esta etapa procesal pretermite el derecho de defensa técnica de mi representada y excede el ámbito de análisis propio de la admisión o inadmisión del llamamiento.

Se insiste, tal como se demostró con la solicitud de llamamiento y los documentos anexos, se cumplieron con estricto rigor los requisitos formales exigidos tanto por el artículo 64 del CGP como por la normativa especial del CPACA (art. 225) para el llamamiento en garantía. Se aportó prueba sumaria de la existencia de la relación contractual entre PROMOVALLE S.A.S. E.S.P. y FUJOMA, así como con Seguros del Estado S.A., evidenciando la potencial obligación de garantía en relación con los hechos objeto de la demanda.

Ahora bien, otro aspecto que resulta contradictorio y vale la pena memorar en este punto, tiene que ver con la admisión de la demanda y la negativa del llamamiento que ahora se cuestiona. Ciertamente, resulta ambiguo que la misma sede judicial haya admitido la demanda contra PROMOVALLE S.A. E.S.P. con un estándar probatorio aparentemente menor al exigido para el llamamiento en garantía, cuando, como se señaló en las excepciones perentorias, la relación contractual directa de PROMOVALLE es con EMSIRVA, y no directamente con el Distrito o el DAGMA. Esta inconsistencia en la valoración judicial genera incertidumbre jurídica y afecta el principio de igualdad entre las partes.



Es decir, con mucho menos de lo que se acreditó en los llamamientos realizados, la respetada sede judicial, en la fase inicial de la contienda decidió admitir la demanda en contra la sociedad que apodero, y paradójicamente cuando esta, dentro de su defensa técnica no solo alega falta de legitimidad sino también convoca a los terceros relacionados con el objeto del litigio, aduce razones de orden sustancial para 'negar' de plano su intervención, cuando se demostró *ab initio* la relación contractual y/o jurídico-sustancial entre llamante y llamados, la cual se aviene ajustada a la controversia en disputa.

Sobre este punto, es importante recordar que la admisión de la demanda se basa en una valoración inicial de la existencia de una posible controversia jurídica, mientras que el llamamiento en garantía busca vincular a terceros que, por disposición legal o contractual, están obligados a responder por las consecuencias de dicha controversia. La etapa procesal y el estándar de análisis son diferentes.

3.3.- Pretermisión del principio de eventualidad y/o preclusión de las etapas procesales. Otro tópico del pronunciamiento que merece reproche tiene que ver con el plazo adicional otorgado por el funcionario a la contraparte, para aportar pruebas.

En efecto, si bien el despacho advierte una oportunidad postrera (audiencia de pruebas) para controvertir los documentos y demás evidencias, no menos cierto es que otorgarle desde ya a la parte demandante un plazo adicional para sanear los errores en la aducción de sus pruebas, contraría abiertamente el principio procesal de eventualidad y/o preclusión, cuyo objeto es dotar la instrucción de que se trate de perenes e improrrogables términos en cada una de las etapas del litigio (CGP, art. 117).

De hecho, según la hermenéutica que admite el citado precepto, en armonía con las previsiones de los artículos 162.5 y 166.2 del CPACA, y 82 del CGP, a oportunidad y término legal con que cuenta el demandante para aportar sus pruebas **es con la demanda**; sin embargo, pese a que ello no tuvo iniciativa por parte del extremo actor, mal hizo el funcionario fustigado al generar el cuestionable término adicional sin siquiera haber sido rogado por



la contraparte; más aún cuando no es posible conocer cuáles fueron los supuestos videos que se intentaron introducir con el libelo inicial. Y lo que es peor, sin algún basamento jurídico soportado en el CPACA o en el CGP.

Al respecto, debe tenerse bien en claro, de acuerdo con los claros parámetros previstos en el principio y regla procesal contenido en artículo 164 del CGP (necesidad de la prueba), el cual indica que “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”, premisa complementada con la siguiente advertencia “las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.” (Énfasis propio)

Así las cosas, como conforme al principio de preclusión, el ejercicio de las facultades procesales de las partes por fuera de los límites temporales establecidos en las reglas de ordenación del proceso, implica la pérdida de dichas facultades y releva al juez de examinar las cuestiones relacionadas con estas. Para la censura es claro que, en el presente caso, al juez de conocimiento le estaba vedado pronunciarse sobre un término adicional probatorio que ni siquiera fue pedido por la parte, con lo que se le otorgó injustificadamente un término judicial no previsto ni basado en las normas procesales para incorporar pruebas, así no fuera el momento para su decreto.

A lo anterior se le suma lo que al efecto pregona con toda nitidez el inciso 1° del artículo 181 del CPACA sobre la oportunidad para aportar, solicitar y decreto de pruebas. De ahí que, de persistir el error advertido en esta ocasión cuando desde ya se puede corregir, traduciría en un evidente yerro que se puede enmendar desde esta temprana oportunidad.

IV. CONCLUSIONES:

Las breves pero puntuales reflexiones precedentes resultan suficientes para revelar los crasos errores cometidos por la sede judicial en la providencia en ciernes. De ahí que considere se allana el camino para la prosperidad de las réplicas expuestas en esta oportunidad, y como consecuencia de ello, se revoque la decisión en lo reprochado, para que en su lugar se admitan los



llamamientos efectuados y se revoque el infundado término adicional concedido al polo accionante para aportar pruebas.

V. PRETENSIONES.

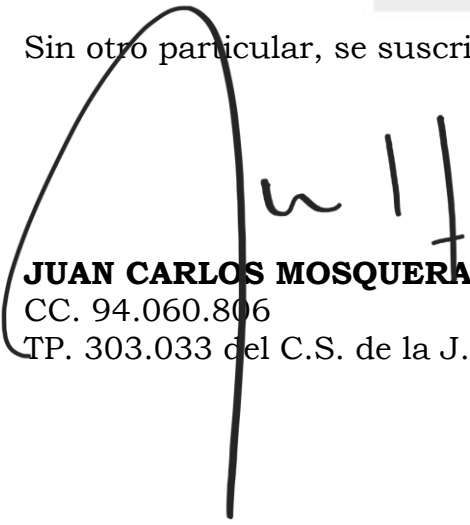
Conforme los argumentos facticos y legales expuestos en precedencia solicito de forma respetuosa a la Judicatura:

5.1.- Revocar para reponer el ordinal quinto de la decisión reprochada, para que en su lugar se admitan los llamamientos en garantía formulados en forma tiempo por este defensor, conforme los argumentos expuestos en esta oportunidad.

5.2.- Revocar para reponer el ordinal sexto de la decisión reprochada, en el sentido de abstenerse de otorgar un término adicional para aportar pruebas a la parte demandante, de acuerdo con los motivos sustentados en esta intervención.

5.3.- Apelación: En el evento de no acoger el despacho las anteriores súplicas, desde ya apelo subsidiariamente decisión adversa.

Sin otro particular, se suscribe respetuosamente,


JUAN CARLOS MOSQUERA
CC. 94.060.806
TP. 303.033 del C.S. de la J.